

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (2) de mayo de dos mil veintidos (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 2015-00278 00
PROCESO	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	- CATALINA RUEDA RIOS - FLOR ANGELA MADRIGAL - ORFA NELY MADRIGAL MAYA - MARIA BERENICE MADRIGAL MAYA - ALBA NANCY MADRIGAL MAYA - LEDA MARIA RUEDA RIOS - WITTER OMAIRA MADRIGAL MAYA - JHON ALEXIS RUEDA RIOS
DEMANDADO:	- FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL - MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	266

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante el nueve (9) de mayo de 2022, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidos (2022), notificada por correo electrónico el día siguiente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, remítase el Expediente al Superior.

L.M

NOTIFÍQUESE

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, **6 junio** de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00323 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María del Consuelo Hernández González
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Auto Sustanciación N°	263
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior-Admite demanda

1. Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia que en providencia del veinte (20) de mayo de 2022, resolvió revocar el auto del nueve (9) de diciembre de 2021 mediante el cual este Despacho había rechazado la demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del once (11) de noviembre de 2021 (archivo 30 del expediente digital).

2. Cumplidos los requisitos exigidos por auto notificado por estados del diecisiete (17) de noviembre de 2021¹ y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instaurado por la señora MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ quien comparece debidamente representada, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP².

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

¹ Archivos 10

²notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza, contener copia electrónica de la providencia a notificar y de la demanda y anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora no remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, será necesario la remisión digital de la demanda y anexos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: urbano.rico.monroy@gmail.com último que coincide con el indicado en la demanda y en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SSEXTO. Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

SSEXPTIMO. La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

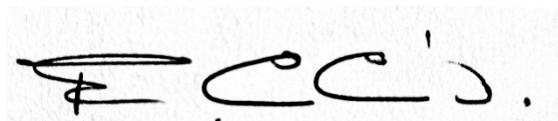
SSEXTAVO. Se requiere a la parte demandante para que vuelva a presentar las pruebas que tiene en su poder pero debidamente escaneadas que brinden legibilidad a estos, ya que varios de los folios aportados es imposible su lectura y dichas pruebas se requieren para proferir una decisión de fondo.

SSEXVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado URBANO RICO MONROY, portador de la T.P. 186.979 del C. S de la Judicatura, con dirección de correo electrónico urbano.rico.monroy@gmail.com, en los términos del poder a él conferido (folios 143 a 145 del Archivo 003Poder.jpg).

SSEXSIMO: Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el
auto anterior. Medellín, 06 de Junio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022-00027 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Dora Lucía Valencia Londoño
Demandado:	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento de Antioquia
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se agrega contestación del Dpt Antioquia• No contestó demanda la Nación – Ministerio de Educación Nacional• Se incorporan pruebas documentales.• Se decreta prueba• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería• Corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	84

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *eiusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

1.1 En el presente asunto, se tiene que el codemandado Departamento de Antioquia mediante escrito de contestación (archivos 06 y 07ContestaDpto.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda, contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

1.2 Por su parte, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó contestación a la demanda.

2. Etapa de excepciones previas y mixtas:

De la revisión del escrito de contestación del Departamento de Antioquia, se extrae que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, sólo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material y prescripción trienal de los derechos laborales, en caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, tienen la connotación de excepciones mixtas.

2.1. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Descendiendo al análisis de los medios exceptivos, se debe recordar que las excepciones previas o mixtas no atacan las pretensiones, sino que por regla general tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

Tratándose de la excepción de la falta de legitimación en la causa, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la han entendido desde dos vertientes²: i) la llamada legitimación en la causa de hecho y ii) la legitimación de tipo material.

La primera (de hecho), se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la causa *petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. Por su parte, la segunda, -legitimación material- responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

² Al respecto ver: Consejo de Estado, SCA – Sección 5. Sentencia de 06 de febrero de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04

En cuanto a la oportunidad para su decisión, es claro que la primera es viable develarlo en esta etapa procesal, mientras que la segunda –la material- lo será en la sentencia de fondo, en tanto se requiere para su demostración del debate probatorio propio del juicio.

Así entonces, analizado los argumentos expuestos por el Municipio de Medellín se advierte que, la excepción planteada, se refiere a la excepción previa “material” que como ya se mencionó, debe resolverse al momento de proferir sentencia y no en esta oportunidad, comoquiera que no persiguen la desvinculación del proceso sino la absolución.

Bajo este supuesto, es diáfano concluir que dicho análisis corresponde a aquel que deberá realizarse al momento de emitir decisión de fondo, pues será con el debate probatorio donde se definirá si efectivamente el daño que se predica por los demandantes, es o no, atribuible a las entidades codemandadas.

De ahí entonces, que el medio defensivo planteado será resuelto en la decisión de fondo.

Ahora bien, frente a la excepción de prescripción como es planteada por el Municipio de Medellín, esto es, si se llegare a conceder las pretensiones de la demanda, igualmente deberá ser resuelta en la sentencia.

Por otra parte, esta Casa Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Etapa de pruebas:

4.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 49 a 66 del archivo 02Demanda.pdf del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial

al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, a folios 60 a 65 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” de la señora Dora Lucía Valencia Londoño, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

-No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación para que i) Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó las cesantías de la demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, ii) Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020 a favor de la demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, iii) Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por cuanto a folios 60 a 65 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” de la señora Dora Lucía Valencia Londoño, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora, del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

4.2. Parte demandada

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reposan en el archivo 09AnexoPruebas.pdf del expediente digital.

4.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio se dará por superada esta etapa.

5. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por el Departamento de Antioquia (archivo 07ContestaDpto.pdf).

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante y el Departamento de Antioquia (folios 49 a 66 del archivo 02Demanda.pdf y en el archivo 09AnexoPruebas.pdf del expediente digital).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Denegar las pruebas solicitadas, esto conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo identificado con el No. ANT2021EE028574 del veintiséis (26) de julio de 2021, mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1999 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías como lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la señora Dora Lucía Valencia Londoño, le asiste derecho al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago y al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelarle la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

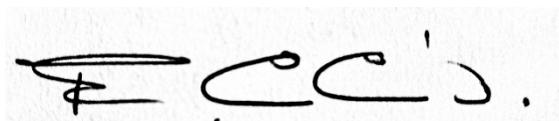
SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado PEDRO PABLO PELAÉZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. 215.946 del C. S. de la J. y correo electrónico pedropablo.pelaez@antioquia.gov.co, como apoderada principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder que reposa en el archivo 08 del expediente digital.

OCTAVO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com
- Parte Demandada:
Departamento de Antioquia notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
pedropablo.pelaez@antioquia.gov.co.
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, 06 de Junio de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022-00028 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rosiris Antonia Palacios Palacios
Demandado:	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento de Antioquia
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se establece que la contestación de la demanda del Departamento de Antioquia fue extemporánea• Se incorporan pruebas documentales.• Se decreta prueba• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería• Corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	85

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

1.1 En el presente asunto, se tiene que el Departamento de Antioquia presentó la contestación a la demanda de manera extemporánea (archivos 06 y 07 del expediente digital), toda vez que la notificación de la demanda se realizó el catorce (14) de febrero de 2022 (archivo 05 del expediente digital) otorgándole de conformidad con el auto admisorio el término de treinta (30) días, que comenzarían a correr a los dos (2) días hábiles siguientes del envío de la notificación para presentar el pronunciamiento, esto es, tenía hasta el treinta y uno (31) de marzo del año en curso y la contestación fue radicada por correo electrónico el día cuatro (4) de abril de 2022 (archivo 06 del expediente digital), cuando ya se encontraba vencido el término concedido.

1.2 Por su parte, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó contestación a la demanda.

2. Etapa de excepciones previas y mixtas:

Como el Departamento de Antioquia presentó la contestación extemporánea y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó contestación, por lo cual, no habrían excepciones que resolver.

Por otra parte, esta Casa Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Etapa de pruebas:

4.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 48 a 66 del archivo 02Demanda.pdf y en el archivo 03 del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, a folios 64 a 65 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” de la señora Rosiris Antonia Palacios Palacios, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

-No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación para que i) Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó las cesantías de la demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, ii) Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020 a favor de la demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, iii) Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por cuanto a folios 64 a 65 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” de la señora Rosiris Antonia Palacios Palacios, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

4.2. Parte demandada

No se decretan las pruebas solicitadas por el Departamento de Antioquia por cuanto radicó la contestación extemporáneamente, como se estableció anteriormente.

Por su parte la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

No obstante lo anterior, se incorporan al expediente los documentos aportados por el Departamento de Antioquia como antecedentes administrativos que reposan a folios 34 a 53 del archivo 07 del expediente digital.

4.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio se dará por superada esta etapa.

5. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada extemporáneamente la demanda por el Departamento de Antioquia (archivo 07ContestaDpto.pdf del expediente digital).

Téngase por NO contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante y el Departamento de Antioquia (folios 48 a 66 del archivo 02Demanda.pdf, en el archivo 03 y a folios 34 a 53 del archivo 07 del expediente digital).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo identificado con el No. ANT2021EE036026 del cuatro (4) de septiembre de 2021 expedido por el Departamento de Antioquia, mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1999 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías como lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la señora Rosiris Antonia Palacios Palacios, le asiste derecho al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago y al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelarle la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE MARIO AGUDELO ZAPATA, portador de la T.P. 127.022 del C. S. de la J. y correo electrónico jorge.agudelo@antioquia.gov.co, como apoderado principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder que reposa a folios 30 a 33 del archivo 07ContestacionDpto.pdf del expediente digital.

OCTAVO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com

- Parte Demandada:
Departamento de Antioquia notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
jorge.agudelo@antioquia.gov.co
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 06 de Junio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022-00033 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Diana Marcela Tilano Zapata
Demandado:	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento de Antioquia
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se decreta prueba• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería• Corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	86

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante traslado secretarial del diecinueve (19) de abril de 2022 se corrió traslado de las excepciones formuladas por las demandadas al demandante (archivo 14 del expediente digital), por lo cual correspondería proceder a fijar fecha para la realizar la audiencia inicial.

2. Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

2.1 La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicó escrito de contestación (archivo 07ContestaciónFompremag.pdf), manifestándose frente a los hechos y solicitando se nieguen las pretensiones argumentando que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

2.2 Por su parte, el codemandado Departamento de Antioquia mediante escrito de contestación (archivo 12ContestacionDpto.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

3. Etapa de excepciones previas y mixtas:

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Antioquia, se extrae que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, sólo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, tienen la connotación de excepción previa.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

Descendiendo al análisis de los medios exceptivos, se debe recordar que las excepciones previas o mixtas no atacan las pretensiones, sino que por regla general tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

Tratándose de la excepción de la falta de legitimación en la causa, la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la han entendido desde dos vertientes²: i) la llamada legitimación en la causa de hecho y ii) la legitimación de tipo material.

La primera (de hecho), se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la causa *petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. Por su parte, la segunda, -legitimación material- responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En cuanto a la oportunidad para su decisión, es claro que la primera es viable develarlo en esta etapa procesal, mientras que la segunda –la material- lo será en la sentencia de fondo, en tanto se requiere para su demostración del debate probatorio propio del juicio.

Así entonces, analizado los argumentos expuestos por el Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia se advierte que, la excepción planteada, se refiere a la excepción previa “material” que como ya se mencionó, debe resolverse al momento de proferir sentencia y no en esta oportunidad, comoquiera que no persiguen la desvinculación del proceso sino la absolución.

Bajo este supuesto, es diáfano concluir que dicho análisis corresponde a aquel que deberá realizarse al momento de emitir decisión de fondo, pues será con el debate probatorio donde se definirá si efectivamente el daño que se predica por los demandantes, es o no, atribuible a las entidades codemandadas.

De ahí entonces, que el medio defensivo planteado será resuelto en la decisión de fondo.

Ahora bien, frente a la excepción de prescripción como es planteada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto es, si se llegare a conceder las pretensiones de la demanda, igualmente deberá ser resuelta en la sentencia.

Por otra parte, esta Casa Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

4. Fijación del litigio:

² Al respecto ver: Consejo de Estado, SCA – Sección 5. Sentencia de 06 de febrero de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas:

5.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 48 a 66 del archivo 02Demanda.pdf y en el archivo 03 AnexosDda.pdf del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, a folios 64 a 65 del archivo 02 del expediente digital reposa *“extracto de intereses a las cesantías”* de la señora Diana Marcela Tilano Zapata, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

-No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación para que i) Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó las cesantías de la demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, ii) Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020 a favor de la demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, iii) Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por cuanto a folios 64 a 65 del archivo 02 del expediente digital reposa “extracto de intereses a las cesantías” de la señora Diana Marcela Tilano Zapata, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada

5.2.1. Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que allegue el expediente administrativo de la demandante, toda vez que con la contestación de la demanda lo aportó y se encuentra en el archivo 13 del expediente digital.

5.2.2. Departamento de Antioquia Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación que reposan en el archivo 13 del expediente digital.

5.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, una vez se incorporen y pongan en conocimiento de las partes las pruebas documentales decretadas mediante oficio.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo

07ContestacionFompremag.pdf del expediente digital) y por el Departamento de Antioquia (archivo 12ContestacionDpto.pdf del expediente digital).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante y el Departamento de Antioquia (48 a 66 del archivo 02Demanda.pdf, y en el archivo 03Anexos y en el archivos 13AnexosContestacion.pdf del expediente virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Denegar las pruebas solicitadas, esto conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo identificado con el No. ANT2021EE031926 del nueve (9) de agosto de 2021, mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1999 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías como lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Como restablecimiento del derecho, se determinará si al señor Martín Alberto Giraldo Díaz, le asiste derecho al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago y al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelarle la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por la escritura No. 480 del 3 de mayo de 2019 (archivos 08 a 10 del expediente digital) y como apoderada sustituta a la abogada YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO identificada con la T.P 303.149 del C. S de la Judicatura en los términos de la sustitución que reposa en el archivo 8 del expediente digital.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado FRANCISCO JOSE GIRALDO DUQUE, portador de la T.P. 146.212 del C. S. de la J. y correo electrónico franciscojose.giraldo@antioquia.gov.co, como apoderado principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder a él conferido (folios 27 a 30 del archivo 12 del expediente digital).

NOVENO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com
- Parte Demandada:
Departamento de Antioquia notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
franciscojose.giraldo@antioquia.gov.co
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público: srvadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 06 de junio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022-00035 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ballardo Antonio Chavarriga Vásquez
Demandado:	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento de Antioquia
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se decreta prueba• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería• Corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	87

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante traslado secretarial del diecinueve (19) de abril de 2022 se corrió traslado de las excepciones formuladas por las demandadas al demandante (archivo 14 del expediente digital), por lo cual correspondería proceder a fijar fecha para la realizar la audiencia inicial.

2. Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

2.1 La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicó escrito de contestación (archivo 07ContestaciónFiduprevisora.pdf), manifestándose frente a los hechos y solicitando se nieguen las pretensiones argumentando que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

2.2 Por su parte, el codemandado Departamento de Antioquia mediante escrito de contestación (archivo 13ContestacionDptoAntioquia.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

3. Etapa de excepciones previas y mixtas:

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Antioquia, se extrae que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

4. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

5. Etapa de pruebas:

5.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 48 a 66 del archivo 02Demanda.pdf y en el archivo 03AnexosDda.pdf del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, a folios 64 a 65 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” del señor Ballardo Antonio Chavarriaga Vásquez, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

-No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación para que i) Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó las cesantías de la demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, ii) Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020 a favor de la demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, iii) Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, en igual sentido que la anterior petición probatoria, toda vez que, a folios 64 a 65 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las*

cesantías” del señor Ballardo Antonio Chavarriaga Vásquez, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

5.2. Parte demandada

5.2.1. Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que allegue el expediente administrativo de la demandante, toda vez que con la contestación de la demanda lo aportó y se encuentran a folios 35 a 54 del archivo 13 del expediente digital.

5.2.2. Departamento de Antioquia Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación que reposan a folios 35 a 54 del archivo 13 del expediente digital.

5.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio se dará por superada esta etapa.

6. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, una vez se incorporen y pongan en conocimiento de las partes las pruebas documentales decretadas mediante oficio.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 07ContestacionFiduprevisora.pdf del expediente digital) y por el Departamento de Antioquia (archivo 13ContestacionDpto.pdf del expediente digital).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante y el Departamento de Antioquia (48 a 66 del archivo 02Demanda.pdf, y en el archivo 03AnexosDda.pdf y a folios 35 a 54 del archivo 13ContestaDptoAntioquia.pdf del expediente virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Denegar las pruebas solicitadas, esto conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo identificado con el No. ANT2021EE031977 del nueve (9) de agosto de 2021, mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1999 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías como lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Como restablecimiento del derecho, se determinará si al señor Ballardo Antonio Chavarriaga Vásquez, le asiste derecho al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago y al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelarle la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por la escritura No. 480 del 3 de mayo de 2019 (archivos 08 a 10 del expediente digital) y como apoderada sustituta a la abogada YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO identificada con la T.P 303.149 del C. S de la Judicatura en los términos de la sustitución que reposa en el archivo 8 del expediente digital.

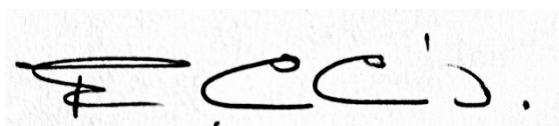
OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE MARIO AGUDELO ZAPATA, portador de la T.P. 127.022 del C. S. de la J. y correo electrónico jorge.agudelo@antioquia.gov.co, como apoderado principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder a él conferido (folios 31 a 34 del archivo 13 del expediente digital).

NOVENO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com
- Parte Demandada:
Departamento de Antioquia notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
jorge.agudelo@antioquia.gov.co
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público: srvadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 06 de junio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022-00047 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Gladys Cecilia Zapata Cadavid
Demandado:	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Municipio de Bello
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se decreta prueba• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería• Corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	88

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

1.1 La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicó escrito de contestación (archivo 08ContestaciónFiduprevisora.pdf), manifestándose frente a los hechos y solicitando se nieguen las pretensiones argumentando que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

1.2 Por su parte, el Municipio de Bello mediante escrito de contestación (archivo 16ContestaMunBello.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

2. Etapa de excepciones previas y mixtas:

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Bello, se extrae que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Etapa de pruebas:

4.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 48 a 68 del archivo 02Demanda.pdf y en el archivo 03AnexosDda.pdf del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Bello para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, a folios 66 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” de la señora Gladys Cecilia Zapata Cadavid, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Municipal ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

-No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación para que i) Certifique la fecha exacta en la que el Municipio de Bello consignó las cesantías de la demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, ii) Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020 a favor de la demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, iii) Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por cuanto a folios 66 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” de la señora Gladys Cecilia Zapata Cadavid, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

4.2. Parte demandada

4.2.1. Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en los archivos 10 a 14 del expediente digital.

a) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Bello para que allegue el expediente administrativo de la demandante, toda vez que, con las pruebas que obran en el expediente es suficiente para proferir una decisión de fondo, considerando innecesario solicitar que aporten más pruebas.

4.2.2. Municipio de Bello Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas los documentos aportados con la contestación que reposan a folios 26 a 39 del archivo 16 del expediente digital.

4.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio se dará por superada esta etapa.

5. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, una vez se incorporen y pongan en conocimiento de las partes las pruebas documentales decretadas mediante oficio.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 08ContestacionFiduprevisora.pdf del expediente digital) y por el Municipio de Bello (archivo 16ContestacionMunBello.pdf del expediente digital).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante y las demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello (folios 48 a 68 del archivo 02Demanda.pdf, en el archivo 03AnexosDda.pdf, archivos 10 a 14 y los folios 26 a 39 del archivo 16ContestaMunBello.pdf del expediente virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Denegar las pruebas solicitadas, esto conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo identificado con el No. BEL2021EE010279 del veinticuatro (24) de agosto de 2021, mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1999 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías como lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la señora Gladys Cecilia Zapata Cadavid, le asiste derecho al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago y al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelarle la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por la escritura No. 480 del 3 de mayo de 2019 (archivo 14 del expediente digital) y como apoderada sustituta a la abogada YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO identificada con la T.P 303.149 del C. S de la Judicatura en los términos de la sustitución que reposa en el archivo 9 del expediente digital.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la sociedad JACAT S.A.S, NIT. 901.016.827-2, representada legamente por HILDA ASTRID CARVAJAL QUINTERO portadora de la T.P. 66.720 del C. S. de la J, como apoderada principal del Municipio de Bello, en los términos del poder a ella conferido (folios 26 a 39 del archivo 16 del expediente digital).

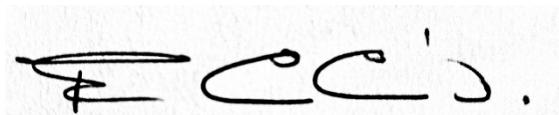
Así mismo, se reconoce personería a los abogados GUSTAVO LEON GARCIA TANGARIFE, portador de la T.P 66.720 del C.S.J., con correo electrónico guslega@hotmail.com, y CARMEN TORRES SANCHEZ portadora de la T.P 183.938 del C.S.J., con correo electrónico carmenots13@gmail.com, en los términos de la sustitución que reposa en el folio 26 del archivo 16 del expediente digital.

NOVENO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com
- Parte Demandada:
Municipio de Bello notificacionesjudici@bello.gov.co; guslega@hotmail.com
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto
anterior. Medellín, 06 de junio de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022-00051 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ruby Petrona Ochoa Alcalá
Demandado:	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento de Antioquia
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se establece que la contestación de la demanda por Fomag fue extemporánea.• Se agrega contestación Departamento• Se incorporan pruebas documentales.• Se decreta prueba• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería• Corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	89

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *eiusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

1.1 El Departamento de Antioquia mediante escrito de contestación (archivo 07MemoContestaDpto.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

1.2 Por su parte, la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicó escrito de contestación (archivo 09ContestaFiduprev.pdf), manifestándose frente a los hechos y solicitando se nieguen las pretensiones argumentando que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

2. Etapa de excepciones previas y mixtas:

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Antioquia, se extrae que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Etapa de pruebas:

4.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 48 a 66 del archivo 02Demanda.pdf y en el archivo 03 AnexosDda.pdf del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, a folios 64 a 65 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” de la señora Ruby Petrona Ochoa Alcalá, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

-No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación para que i)Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó las cesantías de la demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, ii) Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020 a favor de la demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, iii) Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, en igual sentido que la anterior petición probatoria, toda vez que, a folios 64 a 65 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” de la señora Ruby Petrona Ochoa Alcalá, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

4.2. Parte demandada

4.2.1. Departamento de Antioquia Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación que reposan a folios 29 a 105 del archivo 07MemoContestaDpto.pdf del expediente digital.

4.2.2 Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en los archivos 11 a 15 del expediente digital.

a) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que allegue el expediente administrativo de la demandante, toda vez que con la contestación de la demanda lo aportó y se encuentran a folios 29 a 105 del archivo 07MemoContestaDpto.pdf del expediente digital.

4.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio se dará por superada esta etapa.

5. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, una vez se incorporen y pongan en conocimiento de las partes las pruebas documentales decretadas mediante oficio.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por el Departamento de Antioquia (archivo 07MemoContestacionDpto.pdf del expediente digital) y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 09ContestaFiduprev.pdf del expediente digital).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante, el Departamento de Antioquia y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (folios 48 a 66 del archivo 02Demanda.pdf, en el archivo 03Anexos, a folios 29 a 105 del archivo 07MemoContestaDpto.pdf y archivos 11 a 15 del expediente digital).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Denegar las pruebas solicitadas, esto conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo identificado con el No. ANT2021EE035093 veintiocho (28) de agosto de 2021, mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1999 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías como lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la señora Ruby Petrona Ochoa Alcalá, le asiste derecho al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago y al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelarle la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada LINA MARÍA ZULUAGA RUIZ, portador de la T.P. 102.693 del C. S. de la J. y correo electrónico lina.zuluaga@antioquia.gov.co, como apoderado principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder a él conferido (folios 22 a 28 del archivo 07 del expediente digital).

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por la escritura No. 480 del 3 de mayo de 2019 (archivo 15 del expediente digital) y como apoderada sustituta a la abogada YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO identificada con la T.P 303.149 del C. S de la Judicatura en los términos de la sustitución que reposa en el archivo 10 del expediente digital.

NOVENO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com
- Parte Demandada:
Departamento de Antioquia notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
lina.zuluaga@antioquia.gov.co
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público: srvadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 06 de Junio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022-00054 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Berman Castro Ibarra
Demandado:	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento de Antioquia
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se decreta prueba• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería• Corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	90

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

1.1 El Departamento de Antioquia mediante escrito de contestación (archivo 08MemoContestaDpto.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

1.2 Por su parte, la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicó escrito de contestación (archivo 12MemoContestaFompremag.pdf), manifestándose frente a los hechos y solicitando se nieguen las pretensiones argumentando que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

2. Etapa de excepciones previas y mixtas:

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Antioquia, se extrae que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Etapa de pruebas:

4.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 48 a 71 del archivo 02Demanda.pdf y en el archivo 03AnexosDda.pdf del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, a folios 61 a 67 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” del señor Berman Castro Ibarra, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente al demandante ante petición por él radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

-No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación para que i) Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó las cesantías de la demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, ii) Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020 a favor de la demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, iii) Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por cuanto a folios 61 a 67 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” del señor Berman Castro Ibarra, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente al demandante ante petición por él radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

4.2. Parte demandada

4.2.1. Departamento de Antioquia Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación que reposan en el archivo 10AnexoPruebasContDpto.pdf del expediente digital.

4.2.2 Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación que reposan en los archivos 13 a 18 del expediente digital.

a) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que allegue el expediente administrativo del demandante, toda vez que con la contestación de la demanda lo aportó y se encuentran en el archivo 10AnexoPruebasContDpto.pdf del expediente digital, adicionalmente con las pruebas que reposan en el expediente es suficiente para proferir una decisión de fondo.

4.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio se dará por superada esta etapa.

5. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, una vez se incorporen y pongan en conocimiento de las partes las pruebas documentales decretadas mediante oficio.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por el Departamento de Antioquia (archivo 08MemoContestaDpto.pdf del expediente digital) y por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 12MemoContestaFompremag.pdf del expediente digital).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante y las demandas: el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (folios 48 a 71 del archivo 02Demanda.pdf, en el archivo 03AnexosDda.pdf, en los archivos 1010AnexoPruebasContDpto.pdf y 13 a 18 del expediente virtual).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Denegar las pruebas solicitadas, esto conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo identificado con el No. ANT2021EE033917 del dieciocho (18) de agosto de 2021, mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1999 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías como lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Como restablecimiento del derecho, se determinará si al señor Berman Castro Ibarra, le asiste derecho al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago y al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelarle la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado PEDRO PABLO PELÁEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P. 215.946 del C. S. de la J. y correo electrónico pedropablo.pelaez@antioquia.gov.co, como apoderado principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder a él conferido (archivo 09 del expediente digital).

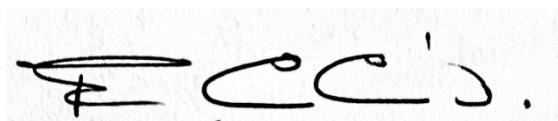
OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por la escritura No. 480 del 3 de mayo de 2019 (archivos 18 del expediente digital) y como apoderada sustituta a la abogada YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO identificada con la T.P 303.149 del C. S de la Judicatura en los términos de la sustitución que reposa en el archivo 13 del expediente digital.

NOVENO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com
- Parte Demandada:
Departamento de Antioquia notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
pedropablo.pelaez@antioquia.gov.co
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 06 de Junio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022-00057 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luis Antonio Navarro Berrio
Demandado:	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento de Antioquia
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se decreta prueba• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería• Corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	91

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

1.1 La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicó escrito de contestación (archivo 07ContestaFomag.pdf), manifestándose frente a los hechos y solicitando se nieguen las pretensiones argumentando que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

1.2 El Departamento de Antioquia mediante escrito de contestación (archivo 16MemoContestaDpto.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

2. Etapa de excepciones previas y mixtas:

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Antioquia, se extrae que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Etapa de pruebas:

4.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 48 a 70 del archivo 02Demanda.pdf y en el archivo 03AnexosDda.pdf del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, a folios 62 a 65 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” del señor Luis Antonio Navarro Berrio, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente al demandante ante petición por él radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

-No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación para que i) Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó las cesantías de la demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, ii) Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020 a favor de la demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, iii) Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por cuanto a folios 62 a 65 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” del señor Luis Antonio Navarro Berrio, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente al demandante ante petición por él radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

4.2. Parte demandada

4.2.1. Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación que reposan en los archivos 8 a 11 del expediente digital.

a) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que allegue el expediente administrativo del demandante, toda vez que con la contestación de la demanda lo aportó y se encuentran en los folios 44 a 76 del archivo 16MemoContestaDpto.pdf del expediente digital, adicionalmente con las pruebas que reposan en el expediente es suficiente para proferir una decisión de fondo.

4.2.2 Departamento de Antioquia Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación que reposan a folios 44 a 76 del archivo 16MemoContestaDpto.pdf del expediente digital.

4.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio se dará por superada esta etapa.

5. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, una vez se incorporen y pongan en conocimiento de las partes las pruebas documentales decretadas mediante oficio.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 07ContestaFomag.pdf del expediente digital) y por el Departamento de Antioquia (archivo 16MemoContestaDpto.pdf del expediente digital).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante y las demandas: el

Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (folios 48 a 70 del archivo 02Demanda.pdf, en el archivo 03AnexosDda.pdf, en los archivos 8 a 11 y a folios 44 a 76 del archivo 16MemoContestaDpto.pdf del expediente digital).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Denegar las pruebas solicitadas, esto conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo identificado con el No. ANT2021EE032478 del once (11) de agosto de 2021, mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1999 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías como lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Como restablecimiento del derecho, se determinará si al señor Luis Antonio Navarro Berrio, le asiste derecho al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago y al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelar la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada MÓNICA ADRIANA RAMÍREZ ESTRADA, portador de la T.P. 170.967 del C. S. de la J. y correo electrónico monica.ramirez@antioquia.gov.co como apoderada principal del Departamento de

Antioquia, en los términos del poder a ella conferido (folios 29 a 43 del archivo 16 del expediente digital).

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por la escritura No. 480 del 3 de mayo de 2019 (archivos 12 del expediente digital) y como apoderada sustituta a la abogada YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO identificada con la T.P 303.149 del C. S de la Judicatura en los términos de la sustitución que reposa en el archivo 14 del expediente digital.

NOVENO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com
- Parte Demandada:
Departamento de Antioquia notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
monica.ramirez@antioquia.gov.co
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público: srvadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 06 de Junio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022-00063 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz Miriam Echeverry Betancur
Demandado:	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento de Antioquia
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se establece que la contestación de la demanda de Fomag fue extemporánea• Se tiene por contestada la demanda por el Departamento de Antioquia.• Se incorporan pruebas documentales.• Se decreta prueba• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería• Corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	95

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *eiusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

1.1 El Departamento de Antioquia mediante escrito de contestación (archivo 07 del expediente digital), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

1.2 Por su parte la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación a la demanda de manera extemporánea (archivos 08 a 14 del expediente digital), toda vez que la notificación de la demanda se realizó el diez (10) de marzo de 2022 (archivo 05 del expediente digital) otorgándole de conformidad con el auto admisorio el término de treinta (30) días, que comenzarían a correr a los dos (2) días hábiles siguientes del envío de la notificación para presentar el pronunciamiento, esto es, tenía hasta el tres (3) de mayo del año en curso y la misma fue radicada el cinco (5) de mayo de 2022, cuando ya se encontraba vencido el término concedido.

2. Etapa de excepciones previas y mixtas:

De la revisión de los escritos de contestación del Departamento de Antioquia, se extrae que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Etapa de pruebas:

4.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 48 a 67 del archivo 02Demanda.pdf y en el archivo 03AnexosDda.pdf del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, a folios 60 a 62 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” de la señora Luz Miriam Echeverry Betancur, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente al demandante ante petición por él radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

-No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación para que i) Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó las cesantías de la demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, ii) Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020 a favor de la demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, iii) Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por cuanto a folios 60 a 62 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” de la señora Luz Miriam Echeverry Betancur, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente al demandante ante petición por él radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

4.2. Parte demandada

4.2.1. Departamento de Antioquia Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación que reposan a folios 33 a 47 del archivo 07 MemoContestaDpto.pdf del expediente digital.

- **Documentos solicitados:**

-No se accede a oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A para que remitan todos los documentos y antecedente administrativos que den cuenta de la consignación de las cesantías y de los intereses a las cesantías, toda vez que con la contestación aportada por la propia entidad allegó los antecedentes que tenía en su poder a folios 33 a 47 del archivo 07MemoContestaDpto.pdf del expediente digital, a folios 11 reposa certificación del Ministerio de Educación que no tiene en su poder los antecedentes administrativos y adicionalmente con las pruebas que reposan en el expediente es suficiente para proferir una decisión de fondo.

4.2.2 Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se decretan las pruebas solicitadas por haberse presentado la contestación de manera extemporánea.

4.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio se dará por superada esta etapa.

5. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, una vez se incorporen y pongan en conocimiento de las partes las pruebas documentales decretadas mediante oficio.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por el Departamento de Antioquia (archivo 07MemoContestaDpto.pdf del expediente digital) y presentada extemporáneamente la contestación de la demanda por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 09MemoContestacionFomag.pdf del expediente digital).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante y las demandas: el Departamento de Antioquia y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (folios 48 a 67 del archivo 02Demanda.pdf, en el archivo 03AnexosDda.pdf, en los folios 33 a 47 del archivo 07 y los archivos 10 a 14 del archivo 09 del expediente digital).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Denegar las pruebas solicitadas, esto conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo identificado con el No. ANT2021EE036368 del cinco (5) de septiembre de 2021, mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1999 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías como lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la señora Luz Miriam Echeverry Betancur, le asiste derecho al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago y al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelarle la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE MARIO AGUDELO ZAPATA, portador de la T.P. 127.022 del C. S. de la J. y correo electrónico Jorge.agudelo@antioquia.gov.co como apoderado principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder a él conferido (folios 29 a 32 del archivo 07 del expediente digital).

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por la escritura No. 480 del 3 de mayo de 2019 (archivos 14 del expediente digital) y como apoderada sustituta a la abogada YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO identificada con la T.P 303.149 del C. S de la Judicatura en los términos de la sustitución que reposa en el archivo 16 del expediente digital.

NOVENO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com
- Parte Demandada:
Departamento de Antioquia notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
jorge.agudelo@antioquia.gov.co.
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público: srvadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 06 de Junio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022-00065 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Laura Yaneth Rojas Ríos
Demandado:	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento de Antioquia
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se agregan contestaciones• Se incorporan pruebas documentales.• Se decreta prueba• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería• Corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	98

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de letitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

1.1 La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicó escrito de contestación (archivo 07ContestaFomag.pdf), manifestándose frente a los hechos y solicitando se nieguen las pretensiones argumentando que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

1.2 El Departamento de Antioquia mediante escrito de contestación (archivo 15ContestacionDpto.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

2. Etapa de excepciones previas y mixtas:

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Antioquia, se extrae que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, ninguna de las excepciones formuladas tiene la connotación de previa, por lo cual se resolverán en la sentencia.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Etapa de pruebas:

4.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 49 a 67 del archivo 02Demanda.pdf y en el archivo 03 AnexosDda.pdf del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, a folios 62 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” de la señora Laura Yaneth Rojas Ríos, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

-No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación para que i) Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó las cesantías de la demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, ii) Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020 a favor de la demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, iii) Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por cuanto a folios 62 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” de la señora Laura Yaneth Rojas Ríos, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la demandante ante petición por ella radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

4.2. Parte demandada

4.2.1 Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en los archivos 8 a 12 del expediente digital.

a) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que allegue el expediente administrativo de la demandante, toda vez que con la contestación de la demanda lo aportó y se encuentran a folios 33 a 53 del archivo 15ContestacionDpto.pdf del expediente digital.

4.2.2. Departamento de Antioquia Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación que reposan a folios 33 a 53 del archivo 15ContestacionDpto.pdf del expediente digital.

4.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio se dará por superada esta etapa.

5. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, una vez se incorporen y pongan en conocimiento de las partes las pruebas documentales decretadas mediante oficio.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 07ContestaFomag.pdf del expediente digital) y por el Departamento de Antioquia (archivo 15ContestacionDpto.pdf del expediente digital).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, los documentos allegados por la parte demandante, el Departamento de Antioquia y la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (folios 49 a 67 del archivo 02Demanda.pdf, en el archivo 03Anexos, archivos 8 a 12 y a folios 33 a 53 del archivo 15ContestacionDpto.pdf del expediente digital).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Denegar las pruebas solicitadas, esto conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo identificado con el No. ANT2021EE033392 del catorce (14) de agosto de 2021, mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1999 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías como lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la señora Laura Yaneth Rojas Ríos, le asiste derecho al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago y al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelarle la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO GOMEZ GARCIA, portador de la T.P. 92.197 del C. S. de la J. y correo electrónico cesar.gomez@antioquia.gov.co, como apoderado principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder a él conferido (folios 29 a 32 del archivo 15 del expediente digital).

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por la escritura No. 480 del 3 de mayo de 2019 (archivo 12 del expediente digital) y como apoderada sustituta a la abogada YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO identificada con la T.P 303.149 del C. S de la Judicatura en los términos de la sustitución que reposa en el archivo 13 del expediente digital.

NOVENO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com
- Parte Demandada:
Departamento de Antioquia notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
cesar.gomez@antioquia.gov.co
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 06 de Junio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022-00087 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Margarita María Vasco Silva
Demandado:	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Municipio de Medellín
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Mpio Medellín no presentó contestación de la demanda• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería• Corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	100

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

1.2 La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicó escrito de contestación (archivo 07ContestaFomag.pdf), manifestándose frente a los hechos y solicitando se nieguen las pretensiones argumentando que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

1.3. Por su parte, el codemandado Municipio de Medellín no emitió contestación a la demanda dentro del término legal.

2. Etapa de excepciones previas y mixtas:

De la revisión del escrito de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se extrae que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

Por otra parte, esta Agencia Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Etapa de pruebas:

4.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 48 a 76 del archivo 02Demanda.pdf y en el archivo 03 AnexosDda.pdf del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, a folios 71-73 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” de la señora Margarita María Vasco Silva, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

-No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación para que i) Certifique la fecha exacta en la que se consignó las cesantías de la demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, ii) Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020 a favor de la demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, iii) Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por cuanto a folios 71-73 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” de la señora Margarita María Vasco Silva, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

4.2. Parte demandada

4.2.1. Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en los archivos 09, 10, 11 y 12 del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín para que allegue el expediente administrativo de la demandante, toda vez que con la documentación que reposa en el plenario es suficiente para adoptar una decisión de fondo.

4.2.2. Municipio de Medellín se reitera que el Municipio de Medellín no contestó la demanda.

4.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio se dará por superada esta etapa.

Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 07ContestaFomag.pdf del expediente digital).

Se advierte que el Municipio de Medellín no presentó contestación de la demanda.

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante y la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

(archivos 02Demanda.pdf y en el archivo 03 AnexosDda.pdf del expediente digital; archivos 09, 10, 11 y 12 del expediente digital).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Denegar las pruebas solicitadas, esto conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo identificado con el No. 202130382167 del dos (2) de septiembre de 2021, mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1999 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías como lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la señora Margarita María Vasco Silva, le asiste derecho al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago y al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelarle la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los

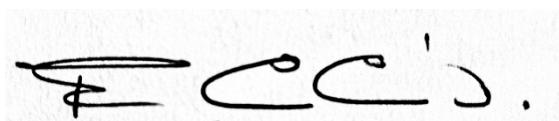
términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por la escritura No. 480 del 3 de mayo de 2019 (archivo 13 del expediente digital) y como apoderada sustituta a la abogada YESSICA YURLEY SEPÚLVEDA PALACIO identificada con la T.P 303.149 del C. S de la Judicatura en los términos de la sustitución que reposa en el archivo 8 del expediente digital.

OCTAVO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com
- Parte Demandada:
Municipio de Medellín notimedellin.oralidd@medellin.gov.co;
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 06 de junio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022-00093 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ángela Milena Aristizabal Medina
Demandado:	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -Departamento de Antioquia
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería• Corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	97

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

1.2 La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicó escrito de contestación (archivo 09ContestaFomag.pdf), manifestándose frente a los hechos y solicitando se nieguen las pretensiones argumentando que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

1.3. Por su parte, el codemandado Departamento de Antioquia mediante escrito de contestación (archivo 07ContestaDpto.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

2. Etapa de excepciones previas y mixtas:

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Antioquia, se extrae que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no propusieron excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

Por otra parte, esta Agencia Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Etapa de pruebas:

4.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 48 a 67 del archivo 02Demanda.pdf y en el archivo 03 AnexosDda.pdf del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, a folios 61-63 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” de la señora Ángela Milena Aristizabal Medina, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la demandante ante petición por este radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

-No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación para que i) Certifique la fecha exacta en la que se consignó las cesantías del demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, ii) Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020 a favor de la demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, iii) Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, en igual sentido que la anterior petición probatoria, toda vez que, a folios 61-63 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” de la señora Ángela Milena Aristizabal Medina, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la demandante ante petición por este radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

4.2. Parte demandada

4.2.1. Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en los archivos 11, 12, 13, 14, 15 del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que allegue el expediente administrativo de la demandante, toda vez que los documentos aportados por las entidades demandadas resultan suficientes para adoptar una decisión de fondo en el presente asunto en relación con el tema objeto de la Litis.

4.2.2. Departamento de Antioquia:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación que reposan en el archivo 07 del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue el expediente administrativo de la demandante, toda vez que los documentos aportados por las entidades demandadas resultan suficientes para adoptar una decisión de fondo en el presente asunto.

4.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio se dará por superada esta etapa.

Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 09ContestaFomag.pdf del expediente digital) y por el Departamento de Antioquia (archivo 07ContestaDpto.pdf del expediente digital).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante, la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia (archivos 02Demanda.pdf y en el archivo 03 AnexosDda.pdf del expediente digital; archivos 07, 11, 12, 13, 14, 15 del expediente digital).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo identificado con el No. ANT2021EE036250 del cinco (5) de septiembre de 2021, mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1999 y la indemnización por

el pago tardío de los intereses a las cesantías como lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Como restablecimiento del derecho, se determinará si a la señora Ángela Milena Aristizabal Medina, le asiste derecho al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago y al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelarle la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO. Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por la escritura No. 480 del 3 de mayo de 2019 (archivo 15 del expediente digital) y como apoderada sustituta a la abogada YESSICA YURLEY SEPÚLVEDA PALACIO identificada con la T.P 303.149 del C. S de la Judicatura en los términos de la sustitución que reposa en el archivo 10 del expediente digital.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado JORGE MARIO AGUDELO ZAPATA, portador de la T.P. 127.022 del C. S. de la J. con correo electrónico jorge.agudelo@antioquia.gov.co; como apoderado principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder a él conferido (archivo 07 ContestacionDpto.pdf, página 30 del expediente digital).

NOVENO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com
- Parte Demandada:
- Departamento de Antioquia notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
Jorge.agudelo@antioquia.gov.co,
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 06 de junio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022-00094 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Ledys de Jesús Escobar Jaraba
Demandado:	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -Departamento de Antioquia
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería• Corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	96

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

1.2 La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicó escrito de contestación (archivo 08MemoContestaFomag.pdf), manifestándose frente a los hechos y solicitando se nieguen las pretensiones argumentando que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

1.3. Por su parte, el codemandado Departamento de Antioquia mediante escrito de contestación (archivo 07ContestaDpto.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

2. Etapa de excepciones previas y mixtas:

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Antioquia, se extrae que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no propusieron excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

Por otra parte, esta Agencia Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Etapa de pruebas:

4.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 48 a 68 del archivo 02Demanda.pdf y en el archivo 03 AnexosDda.pdf del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, a folios 60-63 del archivo 02 del expediente digital reposa *“extracto de intereses a las cesantías”* de la señora Ledys de Jesús Escobar Jaraba, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la demandante ante petición por este radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

-No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación para que i) Certifique la fecha exacta en la que se consignó las cesantías del demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, ii) Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020 a favor de la demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, iii) Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por cuanto a folios 60-63 del archivo 02 del expediente digital reposa *“extracto de intereses a las cesantías”* de la señora Ledys de Jesús Escobar Jaraba, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente a la demandante

ante petición por este radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

4.2. Parte demandada

4.2.1. Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en los archivos 11, 12, 13, 14, 15 del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que allegue el expediente administrativo de la demandante, toda vez que con la contestación de la demanda lo aportó y se encuentra en el archivo 07ContestacionDprto.pdf, paginas 37-53 del expediente virtual.

4.2.2. Departamento de Antioquia Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación que reposan en el archivo 07 del expediente digital.

4.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio se dará por superada esta etapa.

Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 09MemoContestaFomag.pdf del expediente digital) y por el Departamento de Antioquia (archivo 07MemoContestaDpto.pdf del expediente digital).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante, la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia (archivos 02Demanda.pdf y en el archivo 03 AnexosDda.pdf del expediente digital; archivos 07, 11, 12, 13, 14, 15 del expediente digital.

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Denegar las pruebas solicitadas, esto conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo identificado con el No. ANT2021EE031919 del nueve (9) de agosto de 2021, mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1999 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías como lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Como restablecimiento del derecho, se determinará si la señora Ledys de Jesús Escobar Jaraba, le asiste derecho al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago y al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelarle la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO. Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por la escritura No. 480 del 3 de mayo de 2019 (archivo 13 del expediente digital) y como apoderada sustituta a la abogada YESSICA YURLEY SEPÚLVEDA PALACIO identificada con la T.P 303.149 del C. S de la Judicatura en los términos de la sustitución que reposa en el archivo 10 del expediente digital.

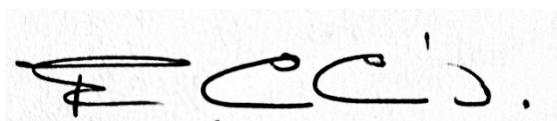
OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO GÓMEZ GARCÍA, portador de la T.P. 92.197 del C. S. de la J. como apoderado principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder a él conferido (archivo 07 ContestacionDpto.pdf, página 29 del expediente digital).

NOVENO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com
- Parte Demandada:
- Departamento de Antioquia notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

AAS



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 06 de junio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022-00097 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Raúl Alcides Pino Yepes
Demandado:	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -Departamento de Antioquia
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería• Corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	94

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículo 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

1.2 La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicó escrito de contestación (archivo 13ContestaFomag.pdf), manifestándose frente a los hechos y solicitando se nieguen las pretensiones argumentando que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

1.3. Por su parte, el codemandado Departamento de Antioquia mediante escrito de contestación (archivo 07ContestaDpto.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

2. Etapa de excepciones previas y mixtas:

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Antioquia, se extrae que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no propusieron excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

Por otra parte, esta Agencia Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Etapa de pruebas:

4.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 48 a 68 del archivo 02Demanda.pdf y en el archivo 03 AnexosDda.pdf del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, a folios 60-64 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” del señor Raúl Alcides Pino Yepes, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente al demandante ante petición por este radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

-No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación para que i) Certifique la fecha exacta en la que se consignó las cesantías del demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, ii) Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020 a favor del demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, iii) Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por cuanto a folios 60-64 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” del señor Raúl Alcides Pino Yepes, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo

que consideraba y le constaba frente al demandante ante petición por este radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

4.2. Parte demandada

4.2.1. Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en los archivos 09, 15, 16, 17 y 18 del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que allegue el expediente administrativo de la demandante, toda vez que con la contestación de la demanda lo aportó y se encuentra en los archivos 9, 10 y 11 del expediente digital.

4.2.2. Departamento de Antioquia Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación que reposan en los archivos 8, 9, 10 y 11 del expediente digital.

4.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio se dará por superada esta etapa.

Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 13ContestaFiduprevisora.pdf del expediente digital) y por el Departamento de Antioquia (archivo 07ContestaDpto.pdf del expediente digital).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante, la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia (archivos 02Demanda.pdf y en el archivo 03 AnexosDda.pdf del expediente digital; archivos 15, 16, 17 y 18 del expediente digital y archivos 8, 9, 10 y 11 del expediente digital).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Denegar las pruebas solicitadas, esto conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo identificado con el No. ANT2021EE035833 del tres (3) de septiembre de 2021, mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1999 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías como lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Como restablecimiento del derecho, se determinará si el señor Raúl Alcides Pino Yepes, le asiste derecho al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago y al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelarle la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO. Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por la escritura No. 480 del 3 de mayo de 2019 (archivo 19 del expediente digital) y como apoderada sustituta a la abogada YESSICA YURLEY SEPÚLVEDA PALACIO identificada con la T.P 303.149 del C. S de la Judicatura en los términos de la sustitución que reposa en el archivo 14 del expediente digital.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada GLADYS ZABRINA RENTERÍA VALENCIA, portadora de la T.P. 218.117 del C. S. de la J. y correo electrónico gladyszabrina.renteria@antioquia.gov.co; como apoderado principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder a ella conferido (archivo 16 del expediente digital).

NOVENO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com
- Parte Demandada:
- Departamento de Antioquia notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; gladyszabrina.renteria@antioquia.gov.co;
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 06 de junio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022-00099 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carlos Emilio Gamarra Duque
Demandado:	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento de Antioquia
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería• Corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	92

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

1.2 La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicó escrito de contestación (archivo 07ContestaFomag.pdf), manifestándose frente a los hechos y solicitando se nieguen las pretensiones argumentando que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

1.3. Por su parte, el codemandado Departamento de Antioquia mediante escrito de contestación (archivo 15MemoContestaDptoAnt.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

2. Etapa de excepciones previas y mixtas:

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento de Antioquia, se extrae que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no propusieron excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

Por otra parte, esta Agencia Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Etapa de pruebas:

4.1.Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 48 a 69 del archivo 02Demanda.pdf y en el archivo 03 AnexosDda.pdf del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Antioquia para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono de la demandante las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, a folios 62 a 64 del archivo 02 del expediente digital reposa *“extracto de intereses a las cesantías”* del señor Carlos Emilio Gamarra Duque, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente al demandante ante petición por este radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

-No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación para que i) Certifique la fecha exacta en la que el Departamento de Antioquia consignó las cesantías del demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, ii) Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020 a favor del demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, iii) Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por cuanto a folios 62 a 64 del archivo 02 del expediente digital reposa *“extracto de intereses a las cesantías”* del señor Carlos Emilio Gamarra Duque, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Departamental ya contestó lo que consideraba y le constaba frente al demandante

ante petición por este radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

4.2. Parte demandada

4.2.1. Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en los archivos 09, 10, 11 y 12 del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que allegue el expediente administrativo de la demandante, toda vez que con la contestación de la demanda lo aportó y se encuentra en los archivos 17, 18 y 19 del expediente digital.

4.2.2. Departamento de Antioquia Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación que reposan en los archivos 16 a 19 del expediente digital.

4.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio se dará por superada esta etapa.

a. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo

07ContestaFomag.pdf del expediente digital) y por el Departamento de Antioquia (archivo 15MemoContestaDptoAnt.pdf del expediente digital).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante, la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia (archivos 02Demanda.pdf y en el archivo 03 AnexosDda.pdf del expediente digital; archivos 09, 10, 11 y 12 del expediente digital y archivos 16 a 19 del expediente digital).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Denegar las pruebas solicitadas, esto conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo identificado con el No. ANT2021EE037263 del doce (12) de septiembre de 2021, mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1999 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías como lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Como restablecimiento del derecho, se determinará si al señor Carlos Emilio Gamarra Duque, le asiste derecho al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago y al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelarle la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por la escritura No. 480 del 3 de mayo de 2019 (archivo 13 del expediente digital) y como apoderada sustituta a la abogada YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO identificada con la T.P 303.149 del C. S de la Judicatura en los términos de la sustitución que reposa en el archivo 8 del expediente digital.

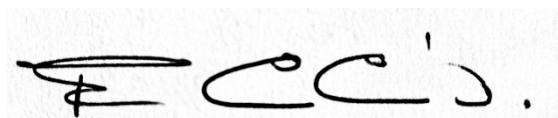
OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada GLADYS ZABRINA RENTERÍA VALENCIA, portadora de la T.P. 218.117 del C. S. de la J. y correo electrónico gladyszabrina.renteria@antioquia.gov.co, como apoderado principal del Departamento de Antioquia, en los términos del poder a ella conferido (archivo 16 del expediente digital).

NOVENO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com
- Parte Demandada:
Departamento de Antioquia notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
gladyszabrina.renteria@antioquia.gov.co;
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público: srvadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 06 de junio de 2022.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2022-00100 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Bernabé Acevedo Castrillón
Demandado:	-Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Municipio de Medellín
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Se tiene por contestada la demanda.• Se incorporan pruebas documentales.• Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021.• Reconoce personería• Corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	93

Revisado el expediente que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA – LEY 1437 DE 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 *ejusdem*, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹ **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

1.2 La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicó escrito de contestación (archivo 07ContestaFomag.pdf), manifestándose frente a los hechos y solicitando se nieguen las pretensiones argumentando que el régimen de prestaciones sociales aplicable a los docentes de la Nación no es la Ley 50 de 1990, aparte de que no existe normatividad que contemple dicha sanción a favor de los docentes como empleados públicos con régimen especial; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

1.3. Por su parte, el codemandado Municipio de Medellín mediante escrito de contestación (archivo 15MemoContestaMunMed.pdf), se pronunció sobre los hechos y solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda; contestación que se incorpora al expediente por haber sido presentada dentro del término de traslado.

2. Etapa de excepciones previas y mixtas:

De la revisión de los escritos de contestación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de Medellín, se extrae que de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no propusieron excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

Por otra parte, esta Agencia Judicial, no encuentra probada alguna de las que se encuentran contenidas en el numeral 6.º del artículo 180 del CPACA, por lo cual, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

3. Fijación del litigio:

Teniendo en cuenta la demanda y la oposición a ésta, se realizará la fijación del litigio, a fin de señalar el objeto de la controversia a partir de la identificación del problema jurídico que se resolverá con la sentencia de mérito.

4. Etapa de pruebas:

4.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran a folios 48 a 74 del archivo 02Demanda.pdf y en el archivo 03 AnexosDda.pdf del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono del demandante las cesantías correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, toda vez que, a folios 71 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” del Bernabé Acevedo Castrillón, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Municipal ya contestó lo que consideraba y le constaba frente al demandante ante petición por este radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

-No se accede a oficiar a la Nación-Ministerio de Educación para que i) Certifique la fecha exacta en la que se consignó las cesantías del demandante correspondientes al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el valor específico pagado por este concepto, ii) Expedir copia de la constancia de la transacción-consignación que fuera realizada por concepto de cesantías de la vigencia laborada en el año 2020 a favor del demandante en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, iii) Certifique la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al demandante, así como el valor cancelado y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Lo anterior, por cuanto a folios 71 del archivo 02 del expediente digital reposa “*extracto de intereses a las cesantías*” del Bernabé Acevedo Castrillón, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora del cual se extrae el histórico de pagos de las cesantías y los intereses a las cesantías, las fechas de consignación y los valores consignados, elementos necesarios para proferir una decisión de fondo, adicionalmente dicha Secretaria Municipal ya contestó lo que consideraba y le constaba frente al demandante ante petición por este radicada, por lo cual se hace innecesario el decreto de dicha prueba.

4.2. Parte demandada

4.2.1. Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en los archivos 09, 10, 11 y 12 del expediente digital.

b) Documentos solicitados:

-No se accede a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín para que allegue el expediente administrativo del demandante, toda vez que con la contestación de la demanda lo aportó (archivo 18 AnexoExpAdminMunMed9Anexos).

4.2.2. Municipio de Medellín Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación que reposan en el archivo 18 del expediente digital.

4.3. Al advertir esta judicatura que no se hace necesario el decreto de pruebas de oficio se dará por superada esta etapa.

Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

De considerarlo oportuno, las partes podrán gestionar por fuera del proceso la terminación de este, a través de la figura contemplada en el artículo 312 del CGP, siempre que no se haya proferido sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 07ContestaFomag.pdf del expediente digital) y por el Municipio de Medellín (archivo 15MemoContestaMunMed.pdf del expediente digital).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Incorporar como pruebas documentales y con el valor probatorio que la Ley concede, a todos los documentos allegados por la parte demandante, la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Medellín (archivos 02Demanda.pdf y en el archivo 03 AnexosDda.pdf del expediente digital; archivos 09, 10, 11 y 12 del expediente digital y archivo 18 del expediente digital).

Para efectos de ejercer el derecho a la contradicción de las pruebas, las partes cuentan con el término de ejecutoria del presente auto.

Denegar las pruebas solicitadas, esto conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio del proceso, en los siguientes términos:

Determinar si se declara la nulidad del acto administrativo identificado con el No. 202130382167 del dos (2) de septiembre de 2021, mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 50 de 1999 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías como lo establece el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Como restablecimiento del derecho, se determinará si Bernabé Acevedo Castrillón, le asiste derecho al pago de la sanción por mora prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el día que se efectúe el pago y al pago de indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalentes al valor cancelado de los intereses causados en el año 2020.

Así mismo, se establecerá cuál de las entidades demandadas es la obligada a cancelarle la o las indemnizaciones solicitadas.

QUINTO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T.P. 250.292 del C. S. de la J. y correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, como apoderado principal de la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 aclarada por la escritura No. 480 del 3 de mayo de 2019 (archivo 13 del expediente digital) y como apoderada sustituta a la abogada YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIO identificada con la T.P 303.149 del C. S de la Judicatura en los términos de la sustitución que reposa en el archivo 8 del expediente digital.

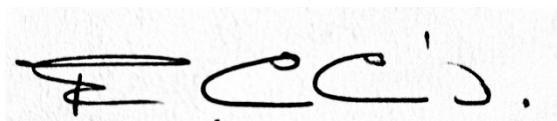
OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada LINA JANETH CASTAÑO VALENCIA, portadora de la T.P. 149.450 del C. S. de la J. y correo electrónico lina.castano@medellin.gov.co; como apoderada principal del Municipio de Medellín, en los términos del poder a ella conferido (archivo 16 del expediente digital).

NOVENO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com
- Parte Demandada:
Municipio de Medellín notimedellin.oralidd@medellin.gov.co;
lina.castano@medellin.gov.co,
Fomag: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público: srvadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

AAS



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 06 de junio de 2022.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)